



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	801
Proceso	Proceso especial de deslinde y amojonamiento Art. 400 y s.s. del C.G.P.
Demandante	Jaime Alberto Sánchez Cuadros
Demandados	Sandra Patricia Toro Palacio C.C. 43.412.800 Rubén Darío Giraldo Cuartas C.C. 71.420.139
Radicando	05861 40 89 001 2023-00258-00
Decisión	Inadmite demanda

Examinado el libelo introductorio de la demanda especial de deslinde y amojonamiento, interpuesta por Jaime Alberto Sánchez Cuadros con C.C. 70.661.445, se observa que la misma adolece de las siguientes formalidades:

Primero: De conformidad con el artículo 401 del Código General del Proceso, se deberá complementar de forma concreta el dictamen pericial, en lo relativo a cuál es la línea divisoria que propone el perito de acuerdo al estudio de los títulos de los predios objeto de litigio.

Segundo: De conformidad con el artículo 90 numeral 3 en concordancia con el artículo 88 del C.G.P al parecer se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento tiene como *finalidad primordial la de fijar la materialidad del lindero o línea de separación entre los terrenos o predios, de allí entonces que en esta primera fase denominada ordinaria resulte indebida la acumulación de la pretensión subsidiaria consistente* en “el reconocimiento, determinación y pago de las sumas establecidas en el numeral 7a) en concordancia con el numeral 6a) del artículo 915 del Código Civil, esto es, la mitad del costo total de la nueva obra, y el valor de la mitad del terreno sobre que se haya extendido la pared medianera” que resulta compatible con una pretensión de condena ajena a la finalidad declarativa del proceso de deslinde y amojonamiento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.);

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda especial de deslinde y amojonamiento, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

Tercero: Se reconoce personería para actuar dentro del proceso, al abogado en ejercicio Juan Carlos Atehortúa Restrepo, portador de la T.P. No. 246.862 del C.S de la J., con correo electrónico: atehortuarestrepo@gmail.com, para actuar en representación de los intereses del señor Jaime Alberto Sánchez Cuadros. Conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ